

Acuerdo de 26 de Agosto, relativo á monedas falsificadas.

El Presidente de la República á sus habitantes :

Teniendo informes de que circulan en la República monedas falsificadas, especialmente de los cuños mericano, chileno y peruano; y queriendo evitar cualquier perjuicio que con ese motivo pueda resultar á la Hacienda pública y al comercio: en uso de sus facultades

Decreta :

Art. 1º Todo empleado de hacienda, cuando llegue á su oficina alguna moneda que á su juicio fuese falsa, la retendrá y dará cuenta inmediatamente al Gobernador ó Agente de policía respectivo, para que éste, previa calificación de dos peritos en la materia, proceda en su caso, á destruirla en su presencia, y siga las informaciones correspondientes, para averiguar quien sea el falsificador ó introductor, á fin de que se le apliquen las penas que la ley señala.

Art. 2º Cuando se trate de introducir á la República, moneda en cajas ó paquetes cerrados y sellados, que vengán dirigidos á personas residentes en las cabeceras de departamento, los Administradores de aduanas harán que las cajas ó paquetes continúen á su destino, bajo guía que remitirán á los respectivos Prefectos, quienes exigirán la presentación de los objetos especificados en la guía, bajo los apremios legales.

Art. 3º Los Prefectos practicarán, á presencia del dueño, su agente ó encargado, un examen minucioso de la moneda que contengan; y caso de resultar moneda falsa, obrarán de acuerdo, en un todo, con lo prevenido en el art. 1º

Art. 4º Cuando el envío sea dirigido á personas residentes en pueblos que no sean cabecera de departamento, la guía se dirigirá al respectivo empleado superior de hacienda, quien hará las veces de Prefecto.

Art. 5º Si la moneda se presentare en las Aduanas, sin sellos ni empaque formal, los Administradores practicarán directamente el examen de ella, siempre delante del dueño, su agente ó encargado.

Dado en Managua, á 26 de Agosto de 1880 —Joaquín Zavala—El Ministro de Hacienda—Joaquín Elizondo.
